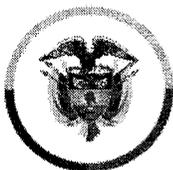


SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00016. Montería, (28) de junio de 2019. Al Despacho informando que la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11/06/2019, que negó las pretensiones de la demanda.- Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00016
Demandante: Remberto Segundo Montiel Gómez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Advierte el Despacho que la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11/06/2019, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta Unidad Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11/06/2019, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las artes por
ESTADO No. 28 de fecha: **02 DE JULIO DE 2019.**
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se procederá a través del presente proveído a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 CPACA, dentro de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que a continuación se indican. En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Fijar el día **MIÉRCOLES (31) DE JULIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de N y R relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2018-187	EFREN PLAZA GALVAN	NACION-MINEDUCACION -FNPSM-

2.-Fijar el día **MIÉRCOLES (31) DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, dentro del medio de control de N y R relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	2018-362	LUZ ALBA USTA GONZALEZ	NACION-MINEDUCACION -FNPSM-

3.-Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CORDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 028 de fecha: **DEL 2 DE JULIO DEL**
2019. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00215
Demandante: Oscar Mercado Salazar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos por lo cual se inadmitirá, por lo siguiente:

- **Anexo obligatorio de la demanda.**

Dispone el artículo 166, los documentos que deben acompañarse con la demanda.

Concretamente el numeral 1º reza:

“ A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”**

Requisito que tiene importancia a efectos de establecer el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164

Así las cosas, resulta necesario que la parte actora allegue la constancia de notificación de la Resolución No Resolución No CNSC- 20182310018355 de 9 de febrero



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto inadmite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-000215

Demandante: Oscar Mercado Salazar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

de 2018, por medio de la cual le fue resuelto recurso de apelación impetrado por el actor, a efectos de determinar la oportunidad de la demanda, presupuesto procesal cuya carga corresponde acreditar a la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

SEGUNDO: Tener al abogado Gustavo Adolfo Garnica identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y Tarjeta Profesional No. 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: 2 de julio 2019. Enviado al Buzón Electrónico: SI
(X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00216
Demandante: Xiomara Marrugo Galvis
Demandado: Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos por lo cual se inadmitirá, por lo siguiente:

- **Anexo obligatorio de la demanda.**

Dispone el artículo 166, los documentos que deben acompañarse con la demanda.

Concretamente el numeral 1º reza:

A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”**

Requisito que tiene importancia a efectos de establecer el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164

Así las cosas, resulta necesario que la parte actora allegue la constancia de notificación de la Resolución No CNSC- 20182020005995, de 26 de enero de 2018, por medio de la cual le fue resuelto recurso de apelación impetrada por la actora, a efectos de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto inadmite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-000216

Demandante: Xiomara Marrugo Galvis

Demandado: Nación- Mineducación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

determinar la oportunidad de la demanda, presupuesto procesal cuya carga corresponde acreditar a la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

SEGUNDO: Tener al abogado Gustavo Adolfo Garnica identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y Tarjeta Profesional No. 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: 2 de julio 2019. Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00188
Demandante: Luis Eduardo Hernández Uparela
Demandado: Nación- Ministerio de Educación, Municipio de Sahagún, y Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos en consecuencia se inadmitirá, por lo siguiente:

- **Anexo obligatorio de la demanda.**

Dispone el artículo 166, los documentos que deben acompañarse con la demanda.

Concretamente el numeral 1º reza:

“ A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”**

Requisito que tiene importancia a efectos de establecer el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164

Así las cosas, resulta necesario que la parte actora allegue la constancia de notificación de la Resolución No CNSC- Resolución No CNSC- 20182310055035, de 24 de mayo de 2018, por medio de la cual le fue resuelto recurso de apelación impetrada por el



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto inadmite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-000188

Demandante: Luis Eduardo Hernández Uparela

Demandado: Nación-Mineducación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Sahagún

actor, a efectos de determinar la oportunidad de la demanda, presupuesto procesal cuya carga corresponde acreditar a la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

SEGUNDO: Tener al abogado Gustavo Adolfo Garnica identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y Tarjeta Profesional No. 116656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

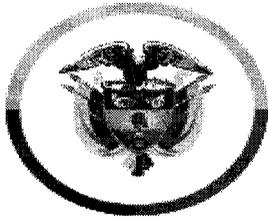

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: 2 de julio 2019. Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33. 001.33.33.003 – 2019- 00223
Demandante: Manuel José Suarez Tapias y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa de la referencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, se advierte que la demanda no cumple con el requisito de conciliación prejudicial frente a varios de los demandantes, veamos:

Dispone el numeral 1º del artículo 161, como requisito previo para demandar en los asuntos que sean conciliables, el requisito de procedibilidad de la conciliación, así:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Para dichos efectos, deberán observarse las reglas contenidas en el Decreto 1716 de 2009, entre otras normas.

En el caso concreto, pese que en la demanda se allega acta de audiencia y constancia de conciliación extrajudicial– fls 787 a 795 de la demanda-, en la misma no obra el cumplimiento del requisito antes señalado frente a los señores **Sandra**

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente: 33. 001.33.33.003 – 2019- 00223
Demandante: Manuel José Suarez Tapias y otros
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Policía Nacional

Milena Suarez Cárdenas, Eduardo Suarez Tapia y Luis Enrique Suarez, por lo tanto deberá acreditar que cumplió con el mismo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

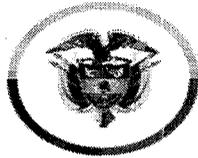
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 028 de fecha: 2 de julio 2019. Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003 -- **2019 00241**
Demandante: Sator S.A.S
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la persona jurídica **SATOR S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Puerto Libertador**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc.*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Puerto Libertador** a través de su alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2019 00241

Demandante: SATOR S.A.S

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener al abogado **Juan José Rodríguez Arbeláez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.010.183.027 y T.P. No 298.998 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: 2 de julio 2019. Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria